

## Aportes sobre la Reforma.

Se adhiere a todas las observaciones efectuadas por la Dra. Ana Ines Grange.

Así mismo efectuamos las siguientes observaciones.

Mirada macro: En la Parte Primera. Sección I. título 3. Mediación debería incluirse todo lo específico del proceso.

Art. 1: Deber de considerar **mecanismos** (sustituir por METODOS) consensuales de solución de conflictos.

Art. 2. Caracterización de los **PROCESOS** (SUSTITUYENDO LA PALABRA MECANISMO): Cada proceso (mediación, conciliación y arbitraje) tiene características que le son propias, agruparlas en un mismo párrafo resultaría confuso.

Art. 3: Tercera persona: faltaría agregar que es en los casos de requerimiento espontáneo ante el servicio. Actualmente los usuarios reconocen y adoptan esta modalidad que funciona.

Se advierte que se menciona: **Siempre que sea recomendable, se designará a más de un mediador.** Esto implica que la co mediación sólo será en casos excepcionales.

Consideramos que la co mediación que actualmente rige es el modo apropiado de conducir el proceso de mediación, en todos los casos y no de manera excepcional.

Asimismo, es el apartado adecuado para indicar, que la co mediación será interdisciplinaria, tal como rige actualmente.

En este artículo se utiliza la **palabra arbitrar de modo ambiguo.** Podría reemplazarse. Más bien es un artículo donde confunde los tres roles (mediador, conciliador y árbitro).

Lo recomendable sería que se indique lo pertinente a cada uno por separado.

Art. 4: Atento a lo expresado en el artículo anterior, éste no sería necesario.

Redacción algo confusa, habría que identificar las terceras personas o institución designada (quienes son, sus funciones, modalidad de trabajo).

Art. 5: resulta innecesario, atento que se encontraría implícito en la modalidad de trabajo, al menos en mediación.

Art. 7: Debería eliminarse del título la palabra Límites, atento que no se desarrolla luego en el texto.

Art. 8: En la redacción final del mismo establece que las partes se **COMPROMETEN** a no acudir a la justicia durante a la tramitación del proceso de resolución del conflicto.

Entendemos que se confunde la etapa prejudicial y judicial, ambos derechos del ciudadano en cuanto al acceso a justicia.

Art. 12: Los acuerdos arribados en mediación, deberán ser homologados por el Juez, previa vista a la Asesoría de familia en caso de existir niños, niñas y adolescentes involucrados.

### Título III

#### Mediación

Art. 15: aquí podrían ser desarrolladas las características, finalidad y alcance del proceso de mediación.

Asimismo distinguir la mediación Pública (desarrollada en el Servicio Público de Mediación) de la mediación Privada.

Art. 16: el Deber de información estará en cabeza del funcionario público o del mediador según fuese la mediación solicitada en el ámbito público o privado.

En cuanto a la duración del proceso de mediación ante la inactividad de ambas partes se finalizará la etapa de mediación. El código **DEBERÍA PREVEER LA CLAUSURA DEL PROCESO ANTE LA INACTIVIDAD DE LOS MEDIADOS.**

Art. 18: ... “cuando las partes y sus letrados manifiesten la aceptación del proceso de mediación... El plazo de 30 días para la suspensión del proceso judicial resulta insuficiente atendiendo a la particularidad y flexibilidad del proceso.

Si el mediador fuese del ámbito público no informa al tribunal, lo hace el funcionario actuante.

### Libro Segundo

#### Sujetos procesales

Art. 51: Ambas funciones que éste artículo enuncia, son las que actualmente desempeñan los funcionarios del Servicio Público de Mediación.

## SECCION VII

### PROCESOS DE FAMILIA

#### Título II

#### Etapa de mediación previa

Art. 665: Si el acuerdo arribado en mediación fuese observado por la Jueza, serán las partes quienes deban aclarar respecto del tema. El mediador no debe participar de la audiencia en la que este artículo hace referencia a fin de no ver afectado el deber de confidencialidad.

TÍTULO PRELIMINAR	Extracto del texto	Comentario
III. Promoción y prioridad por la solución consensual de conflictos.	<i>Deber de promover métodos de solución consensual de conflictos</i>	Adecuado uso del término "método", que en el articulado siguiente se utiliza escasamente, por ser más acorde con la tradición académica y práctica de Argentina. La expresión "Solución consensual" planteará un inconveniente en la Sección siguiente.
PARTE PRIMERA-LIBRO PRIMERO-DISPOSICIONES GENERALES-SECCIÓN I MECANISMOS DE SOLUCIÓN CONSENSUAL DE CONFLICTOS	<i>Mecanismos</i>	Lo habitual en nuestro país ha sido hablar de "Métodos, medios, formas, procesos". Se advierte que este último término, <i>proceso</i> , parece reservado, en este Anteproyecto, exclusivamente al juicio. Así: <b>Título Preliminar I. Marco constitucional y convencional del derecho. Todo mecanismo de resolución de conflictos y en particular el proceso, ...</b> La palabra <i>mecanismo</i> , si bien está difundida en algunos países latinoamericanos y su uso no es errado, conforme las diferentes acepciones que le caben, tiene asociado un sentido o resonancia próximo a "máquina" (su etimología además así lo marca). ¿Sería posible intercambiar sobre la motivación para elegir este término en lugar de los mencionados arriba?
Título I – Reglas generales		
Art. 1. Deber de considerar mecanismos consensuales de solución de conflictos	<p>- Para evitar una posible disputa ...</p> <p>- Deber de considerar.../ las partes interesadas pueden optar...</p> <p>- Los principales mecanismos son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación, conciliación y arbitraje.</p>	<p>- No resulta apropiado decir "evitar", es conveniente el término <b>prevenir</b> (fundado en conceptos de teoría del conflicto: la respuesta frente al conflicto que se traduce en "evitarlo o eludirlo" no es la más valorada).</p> <p>- Discordancia entre el título, que habla de deber, y el texto, que marca una posibilidad.</p> <p>- Negociación "libre e informada": resultaría suficiente hablar de <i>negociación</i>, sin aditamentos. Atención: el arbitraje <b>no es un método consensual, es adversarial</b>. Es <b>alternativo, apropiado, adecuado</b>, según el calificativo que se quiera elegir entre los que se usan tradicionalmente, pero <b>no consensual</b>. Es un juicio privado, un tercero con poder decide por las partes (que pueden haber consensuado su elección, de la misma manera que consensúan someterse a una jurisdicción determinada, pero eso no convierte en "consensual" al medio de resolución.</p>
Art. 2. Caracterización de los mecanismos	<p>- Deben... ser transparentes, aportar la información que conozcan se halle o no en su poder...</p>	<p>Título: ¿es caracterización "de los mecanismos" o el artículo describe/caracteriza los deberes de las partes?</p> <p>- ¿El adjetivo <i>transparente</i> no estaría abarcado por el concepto de <i>buena fe</i>, que también se exige? <i>Aportar información ...</i> : no necesariamente es una obligación en una negociación, es una posibilidad pero no un imperativo.</p>
Art. 3. Multiplicidad		- El título del artículo podría ser más ajustado en la descripción del contenido, referido quiénes serán terceras personas responsables

		de conducir MASC
<b>Art. 7. Determinación libre del procedimiento aplicable. Límites.</b>	<p>- Las partes... junto con la tercera persona involucrada, determinan libremente el procedimiento aplicable ...</p> <p>- Cualquiera sea el método ... debe garantizar ... la posibilidad de postular, probar y contradecir</p>	<p>- En mediación, la dirección del proceso corresponde al/la mediador/a, no a las partes.</p> <p>- En el caso de negociación o mediación, probar y contradecir no constituye un objetivo ¿No resulta confuso exigirlo como condición de validez y legitimidad?</p>
<b>Art. 9. Efectos de la promoción de mecanismos alternativos de resolución.</b>	<p>- La promoción ... de mediación producirá los efectos previstos por el CCyC de la Nación para la petición de arbitraje y la realizada por ante la autoridad judicial para la interrupción de la prescripción</p>	<p>- Varía la denominación: mecanismos <i>alternativos de resolución</i>. Es lo adecuado para incluir al arbitraje.</p> <p>- Atención: El Art. 2542 CCyC se refiere específicamente a la suspensión de la prescripción por pedido de mediación.</p>
<b>Art. 12. Título ejecutivo</b>	<p>Los acuerdos arribados en mediación ... tienen el carácter de título ejecutivo...</p>	<p>- Es una modificación sustancial del sistema vigente. Requerirá como mínimo revisar los requisitos de matriculación de mediadores en el Registro Provincial y quiénes estarán habilitadas/os para que su sola firma otorgue carácter ejecutivo al acuerdo. ¿Sólo profesionales de la abogacía?</p> <p>¿Significa que los acuerdos en mediación extrajudicial tienen carácter de título ejecutivo? Porque los acuerdos alcanzados en mediaciones intrajudiciales, conforme previsiones del Anteproyecto, requieren homologación judicial.</p> <p>¿Qué ocurre con mediaciones extrajudiciales donde haya involucrado, por ejemplo, intereses de niños/as y adolescentes, no requerirá homologación con la correspondiente vista a Asesoría?</p>
<b>Título III - Mediación</b>		
<b>Art. 16. Deber de información</b>	<p>"...determinará con ellas las reglas aplicables y la duración del proceso..."</p>	<p>- Como director/a del proceso el/la mediador/a informa las reglas, no las determina con las partes, aunque sí se consensúan algunos aspectos, por ser un proceso participativo y voluntario. La duración no es posible fijarla de antemano.</p>
<b>Art. 18. Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación</b>	<p>...</p> <p>- La suspensión del proceso podrá extenderse hasta 30 días corridos contados a partir de la</p>	<p>- Si la derivación es al Servicio Público de Mediación, se requerirá prever inconvenientes que se suscitan al convocar mediadores externos/as. Puede ser más adecuado contar el plazo a partir de la aceptación, no de la notificación.</p>

	<i>notificación al mediador.</i>	
<b>Título VI- Justicia Comunitaria de los Pueblos Originarios</b>		¿Es correcto incluir este Título en la Sección de Mecanismos de Solución Consensual? ¿El sistema de administración de justicia de una comunidad originaria es un MSC?
<b>SECCIÓN VII – PROCESOS DE FAMILIA</b>		
<b>Título II Etapa de mediación previa</b>		
<b>Art. 660. Concepto. Objetivos.</b>	<i>- ... un mediador de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas ...</i>	- La descripción de funciones se corresponde más con la figura del/la consejero/a familiar. Difiere con la descripción incluida en el Art. 15, apropiadas para un/a mediador/a.
<b>Art. 665. Acuerdo. Subsanción</b>	<i>- ... si tuviera alguna observación o requiriese explicación... convocará a una audiencia ... a la que deben comparecer las partes, el mediador de familia ...</i>	- ¿Cómo juega el deber de confidencialidad del/a mediador/a? Resulta delicado esta excepción a una de los principios del proceso de mediación. Sería más adecuado darle otro nombre a quien cumpla una función que implique las tareas señaladas en el Art. 660 y para quien no rija la confidencialidad. Por eso en otras legislaciones se habla de consejera/o de flia. En este Proyecto, siguiendo el Art. 3, cabría denominarlo/a conciliador/a de familia, ya que tiene la responsabilidad de la conciliación.